



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-119/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por Morena, en el sentido de **confirmar** la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del procedimiento especial sancionador TESIN/PSE/14/2021, por la cual se determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas a la coalición “Va por Sinaloa”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su candidato a la gubernatura Mario Zamora Gastélum, por actos anticipados de campaña.

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno², Jesús Manuel Martínez Peñuelas, en su calidad de representante propietario del partido Morena, presentó una queja en contra de la Coalición “Va por Sinaloa”, y su candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, Mario Zamora Gastélum, por considerar que se incurrió en actos anticipados de campaña.

2. Radicación, admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia. El mismo veintiséis de abril, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja SE/QA/PSE-011/2021; la cual fue admitida el veintiocho de abril siguiente, por lo cual se emplazó a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de abril, con la comparecencia de las partes.

3. Resolución impugnada. Mediante resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal responsable dentro del procedimiento especial sancionador TESIN/PSE/14/2021, determinó que son inexistentes las

² En lo sucesivo todas las fechas se entenderán respecto de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



infracciones atribuidas a la coalición “Va por Sinaloa” y a Mario Zamora Gastélum.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el nueve de mayo siguiente, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional, y una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JRC-64/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Reencauzamiento a Juicio Electoral. En su oportunidad, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio de revisión a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JE-119/2021**.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el presente juicio electoral.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado³, porque se trata de una demanda para

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

controvertir la sentencia del Tribunal local de Sinaloa que determinó inexistente la infracción de actos anticipados de campaña que Morena atribuyó a la coalición “Va por Sinaloa” y a Mario Zamora Gastélum.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio; identifica las omisiones y el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda de juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, ello porque a Morena se le notificó la

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.
⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo podrá referirse como Ley de Medios).



resolución impugnada el cinco de mayo, por lo que el plazo legal para presentar su demanda, considerado que todos los días son hábiles dado que el asunto se relaciona con el proceso electoral local, transcurrió del seis al nueve de mayo, y si la demanda se presentó el propio nueve de mayo, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque Morena fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, ello, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Sinaloa, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁶.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por Morena antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada

Esencialmente, la responsable determinó que, de la valoración de las pruebas aportadas en el expediente, no se acreditaron las infracciones atribuidas a la coalición “Va por Sinaloa” y a Mario Zamora Gastélum por supuestos actos anticipados de campaña.

⁶ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, emitió las consideraciones esenciales siguientes:

- **Valoración de pruebas:** Realizó su valoración en forma conjunta, en términos de la legislación aplicable.
- **Planteamiento del problema.** Centró este punto en determinar si el hecho denunciado constituyó o no actos anticipados de campaña.
- **Marco jurídico aplicable.** Detalló y explicó el contenido de los preceptos de la Ley Electoral local, así como los criterios de la Sala Superior que consideró aplicables para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.
- **Análisis del caso concreto.** Preciso que, conforme al caudal probatorio existente, (notas periodísticas, impresiones fotografías y videos) se tuvo por acreditada la existencia del evento llevado a cabo el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, respecto de la entrega de la constancia y la toma de protesta de Mario Zamora Gastélum como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa del PRI.
- Al respecto, aunque el tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, sin embargo, al analizar el contenido de las pruebas técnicas, consistentes en 4



videos relacionados con el evento denunciado, llegó a la conclusión de que no se acreditaba el elemento subjetivo.

- Para tal efecto, el Tribunal responsable analizó las imágenes contenidas en los videos, así como las frases y manifestaciones de las personas que participaron como presentadores y oradores en el evento denunciado y concluyó que éste, estuvo dirigido a la militancia del PRI y no tuvo como finalidad el posicionar o favorecer alguna candidatura, toda vez que fue con motivo de la culminación del proceso interno de selección de candidatos del mencionado partido político.
- Estimó la responsable que, no se hicieron manifestaciones explícitas o inequívocas con una finalidad electoral, que se llamara a votar a favor o en contra de alguna una candidatura o partido político o se publicitara alguna plataforma electoral, ni tampoco para la obtención del apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.
- Por lo tanto, concluyó que, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo respecto del hecho denunciado como acto anticipado de campaña, lo procedente era declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña.

B. Agravios

Del análisis de la demanda se advierten diversas alegaciones que el actor expresa en vía de agravios, relacionadas con las siguientes temáticas:

1. Indebida valoración de pruebas. Señala el actor como agravio central que le ocasiona la sentencia impugnada, que se haya realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas, especialmente las técnicas consistentes en videos.

Refiere el actor que aportó a su denuncia pruebas técnicas, consistentes en 4 videos relacionados con el evento denunciado y que dichas pruebas fueron valoradas sesgadamente por la responsable, lo que le representa una valoración parcial e incorrecta.

Cuestiona que la sentencia impugnada hace un análisis parcial y sesgado de las pruebas técnicas, específicamente del video en donde se registra el mitin referido en su denuncia.

En concepto del actor, la sentencia deja de analizar algunos puntos clave para la acreditación del elemento subjetivo, tales como las manifestaciones del candidato Mario Zamora Gastélum y de Alejandro Moreno, líder nacional del PRI y de otros participantes.

Y señala que, a manera de ejemplo, resalta en cuadros, algunas frases que, en su concepto, acreditan el elemento subjetivo.

Estima el partido inconforme que es evidente que el elemento subjetivo se encuentra acreditado pues, en su opinión, diversas manifestaciones del dirigente nacional del PRI, mismas que



resalta en su demanda, constituyen actos anticipados de campaña en favor de Mario Zamora Gastélum.

Al respecto, en forma más precisa, aduce que en un (cuya duración es de 52 minutos con 32 segundos) en el minuto 48 con 48 segundos, el dirigente nacional del PRI realizó las siguientes expresiones:

“Necesitamos el apoyo de todos ustedes”

“... tenemos que decirle a los ciudadanos que nuestra coalición cuando se compromete cumple, que tiene las mejores propuestas y mejor proyecto para garantizar oportunidades de empleo para darles oportunidades a los jóvenes para darles oportunidades a las mujeres para pensar en un proyecto integral para nuestros hermanos que tienen una incapacidad”.

En suma, considera el actor que la sentencia impugnada le agravia porque no retoma, sino deja de lado, oculta y soslaya las manifestaciones antes mencionadas, de las cuales, en su concepto, se encuentra cumplido también el elemento subjetivo.

2. Indebida motivación del fallo. Dicho motivo de agravio lo expone, tanto por lo que refiere a la interpretación del artículo 178 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por apartarse de las hipótesis contenidas en la Jurisprudencia 4/2018, porque si bien se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, sin embargo, en concepto del actor, la responsable se extravía en forma insospechada al momento de pronunciarse sobre el elemento subjetivo.

C. Análisis de agravios

El estudio de las temáticas referidas se encuentra íntimamente relacionada entre sí, por lo cual, se analizarán de manera conjunta.⁷

De esa manera la litis en el presente asunto se centra en determinar, si le pudiera asistir o no la razón al actor en sus afirmaciones de que la responsable incurrió en imprecisiones de indebida valoración de pruebas e interpretación del precepto y criterio jurisprudencial que refiere, para efectos de la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados.

Analizados en su conjunto, en consideración de esta Sala Superior, son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo expuesto por el actor, fue correcta la conclusión a que arribó la responsable, pues del análisis de las frases y mensajes contenidos en las participaciones y discursos emitidos por las personas que presentaron el evento y participaron como oradores el día dieciocho de abril de este año, en que se tomó protesta a Mario Zamora Gastélum como candidato de la Coalición “Va por Sinaloa” a la gubernatura del Estado de Sinaloa, no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, algún llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

⁷ Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”



Tampoco se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Contrario a lo expuesto por el actor, la responsable valoró todos los elementos del expediente, sin que el actor precise, en forma concreta, qué otras pruebas dejaron de valorarse y cómo se debieron valorar.

Asimismo, fue correcta la comprensión que dio la responsable al artículo 178 de la Ley Electoral de Sinaloa y al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018, por lo que resulta correcto que determinara la no configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados.

Por otra parte, lo inoperante de las alegaciones del actor radica en que no combate de forma directa, concreta y eficaz las consideraciones del tribunal responsable mediante las cuales concluyó en la inexistencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues sólo realiza afirmaciones genéricas sobre la indebida valoración de pruebas e interpretación de preceptos y criterios al respecto.

Al respecto, en cuanto al marco jurídico aplicable para la determinación de la existencia de actos anticipados de campaña, el Tribunal local refirió el siguiente:

- Actos anticipados de campaña

El artículo 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tal conducta:

“Actos anticipados de campaña: Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.”

El artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

El artículo 178, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u



obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la citada ley.

En tal sentido, el artículo 271, primer párrafo, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Asimismo, en cuanto al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 intitulada “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, consideró el Tribunal responsable que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para

contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, sostuvo el Tribunal responsable que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia referida, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

En esa misma línea jurisprudencial señaló que, puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Al respecto, esta Sala Superior estima correctas las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal responsable como marco jurídico previo al estudio del caso concreto en que Morena denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición “Va por Sinaloa” y a su candidato a la gubernatura del Estado, Mario Zamora Gastélum.

Lo anterior, porque en efecto, del quehacer jurisdiccional de este órgano jurisdiccional se ha arribado a las conclusiones que llegó el tribunal responsable y que dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia 4/2018, según se expone enseguida.



Criterio jurisprudencial relativo a actos anticipados de campaña

Esta Sala Superior ha considerado que para que existan actos anticipados de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, que es el que al caso interesa, se ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que

obtenga una candidatura, como se estableció en la referida jurisprudencia 4/2018.

De igual manera, se ha estimado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Aunado a lo anterior, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas⁸.

Además, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

⁸ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.



El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente⁹:

- a. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.
- b. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado,

⁹ Véase la tesis XXX/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, conforme a la cual se destacan la importancia que se debe dar a las variables del contexto: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión.

si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

c. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio, televisión o internet, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.



Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a

aquellas, aunque puedan encontrarse cercanas a lo prohibido.

¹⁰.

De tal forma que, al analizar los hechos denunciados sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

A partir de las premisas anteriores, es que el actor debió cuestionar, en sus alegaciones expuestas como agravios, la forma en que el Tribunal responsable no siguió los lineamientos trazados en la citada jurisprudencia para el análisis de las expresiones verbales, frases y demás manifestaciones de los presentadores y oradores durante el mitin celebrado el dieciocho de abril de este año, en que aduce se incurrió en actos anticipados de campaña.

Contrario a ello, en sus alegaciones, el partido actor sólo refiere, en forma genérica y vaga, que existe una indebida motivación del fallo, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 178 de la Ley Electoral de Sinaloa, porque se aparta de las hipótesis contenidas en la Jurisprudencia 4/2018, y de que la responsable se extravía en forma insospechada al momento de pronunciarse sobre el elemento subjetivo.

¹⁰ Ver jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Insiste el actor en que aportó a su denuncia pruebas técnicas, consistentes en 4 videos relacionados con el evento denunciado y que dichas pruebas fueron valoradas sesgadamente por la responsable, lo que le representa una valoración parcial e incorrecta.

Cuestiona que la sentencia impugnada hace un análisis parcial y sesgado de las pruebas técnicas, específicamente del video en donde se registra el mitin referido en su denuncia.

El actor se circunscribe a señalar que la sentencia deja de analizar algunos puntos clave para la acreditación del elemento subjetivo, tales como las manifestaciones del candidato Mario Zamora Gastélum y de Alejandro Moreno, líder nacional del PRI y de otros participantes.

Tales alegaciones son inoperantes por genéricas y subjetivas, porque con dichas manifestaciones, en realidad, el partido actor no combate, en forma concreta y eficaz, las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal responsable como marco legal y jurisprudencial de su determinación.

Es decir, el actor debería señalar, con precisión, la frase o frases, expresiones o manifestaciones en que, tal como lo exige el criterio jurisprudencial, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca

tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales).

De esa manera, no es posible para esta Sala Superior realizar un estudio concreto acerca de si el Tribunal responsable realizó o no una errónea interpretación del artículo 178 de la Ley Electoral de Sinaloa que refiere, o bien, si dicha interpretación se aparta de la Jurisprudencia 4/2018.

Es decir, respecto de las frases y expresiones expuestas por los participantes en el evento denunciado de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en que fue presentado Mario Zamora Gastélum como candidato de la Coalición “Va por Sinaloa”, el Tribunal responsable consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar un acto anticipado de campaña, dado que no contenía alguna expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hicieran un llamado al voto en favor o contra de una persona, o bien, que difundieran una plataforma electoral o posicionaran una candidatura.

Asimismo, señaló que no había expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada o contra una opción política.

Al respecto, el actor insiste en que sí se actualizó dicho elemento subjetivo porque posicionó electoralmente a Mario Zamora Gastélum frente a la ciudadanía de Sinaloa, y que la responsable no valoró debidamente las pruebas (videos) aportados.



Al respecto, esta Sala Superior estima **infundada** dicha alegación porque, como quedó señalado, el tribunal responsable realizó una valoración integral y conjunta de todos los medios de prueba aportados (entre ellas los videos aportados), y analizó cada una de las frases y expresiones vertidas por los participantes y oradores en el evento.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que carece de razón el promovente, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se advierte que, de las frases y manifestaciones analizadas, se desprenda el elemento subjetivo necesario para configurar los actos anticipados de campaña.

En efecto, de las frases y manifestaciones analizadas por el Tribunal responsable no se advierte algún llamamiento al voto o se promueve candidatura alguna, tampoco publicita a un partido ni se genera rechazo hacia alguna fuerza política.

Cabe señalar que de la foja 23 a la 39 de la sentencia impugnada, el Tribunal local destacó cada una de las frases y expresiones de los participantes en el evento denunciado, y concluyó que en ninguna de ellas se advirtió manifestación explícita o inequívoca respecto a que se llamara a la ciudadanía al voto o se mencionara alguna plataforma electoral.

En la demanda del presente juicio, el actor reitera que respecto de las siguientes frases se desprende dicho llamamiento al voto.

...”

“Necesitamos el apoyo de todos ustedes”

“Tenemos que decirle a los ciudadanos que nuestra coalición cuando se compromete cumple, que tiene las

mejores propuestas y mejor proyecto para garantizar oportunidades de empleo para darles oportunidades a los jóvenes para darles oportunidades a las mujeres para pensar en un proyecto integral para nuestros hermanos que tienen una incapacidad”.

...”.

En suma, considera el actor que la sentencia impugnada le agravia porque no retoma, sino deja de lado, oculta y soslaya las manifestaciones antes mencionadas, de las cuales, en su concepto, se encuentra cumplido también el elemento subjetivo.

Sin embargo, contrario a como aduce el actor, no se desprende algún elemento, directo o indirecto, que tenga la intención velada de promocionar una candidatura o fines electorales, o frente a alguna contienda en curso, porque en todos los casos de los oradores (Alejandro Moreno Cárdenas, Beatriz Paredes Rangel y el propio candidato Mario Zamora Gastélum) sus discursos fueron dirigidos a priistas, panistas y perredistas, como integrantes de la coalición que formaron PRI, PAN y PRD.

Es decir, fue un mensaje interno de toma de protesta de candidatura dirigido a integrantes de los partidos mencionados, circunscrito a señalar la toma de protesta de Mario Zamora Gastélum como candidato a la gubernatura de Sinaloa, propuesto por la coalición integrada por PRI, PAN y PRD.

Tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar alguna candidatura o algún partido político, en los términos que exige el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 antes referida, de que



para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Así, las frases y expresiones analizadas no denotan aspectos que pudieran dar una preferencia a los denunciados frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

En efecto, como se estima, no hay elementos en las frases y expresiones analizadas mediante los cuales Mario Zamora Gastélum se ostente o sea promocionado como candidato a la gubernatura de Sinaloa, ni símbolos, frases o imágenes que aludan o den a entender que si el electorado vota por él, consecuentemente, habrá un beneficio de índole financiero, directo o indirecto, o que, por el contrario, si no se sufraga a su favor en la próxima jornada electoral, habrá un detrimento en contra de la ciudadanía.

El actor alega que la resolución valoró indebidamente las pruebas técnicas (videos) aportados, sin embargo, tal alegación es ineficaz e inoperante, porque el actor omite indicar qué circunstancia o detalle, en concreto, llevaría a concluir que se trata de una invitación o llamado al voto, en favor o en contra de los denunciados.

Así, era deber del accionante indicar las circunstancias específicas de la expresión verbal, auditiva o escrita, en las que se basara para hacer llegar a una conclusión distinta.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

D. Conclusión

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.